



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
14 ABR 2004	
SEC: 3	1º HOR: 17 HOR: 00

Buenos Aires, marzo de 2004.

Sr. Presidente de la  
H. Cámara de Diputados de la Nación  
Dr. Eduardo Camaño  
S...../.....D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de Ley de mi autoría, bajo el expediente N° 341 -D-02 y publicado en el TP N° 7 / 2002

Saludo a Ud. atentamente.

Dr. HECTOR Y. POLINO  
DIPUTADO DE LA NACION

de entre un 10 y 30 % de lo percibido en exceso, sin perjuicio de los intereses que correspondieren.

Art. 5º - Agrégase el siguiente párrafo a continuación del artículo 623 del Código Civil:

En ningún caso serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses punitivos ni convención alguna por la que se devenguen intereses sobre multas, cláusulas penales o cargos punitivos de cualquier naturaleza.

Art. 6º - Agrégase el siguiente párrafo a continuación del artículo 656 del Código Civil:

También podrán imponer sanciones pecuniaras al acreedor que hubiere hecho valer o perseguido el cobro de cláusulas penales abusivas, en proporción a la falta cometida.

Art. 7º - Agrégase el siguiente párrafo a continuación del actual texto del artículo 793 del Código de Comercio:

Para su validez como título ejecutivo la constancia del saldo deudor debe discriminar qué parte del mismo corresponde a capital reclamado, a comisiones por servicios bancarios y a interés, indicando en este último caso la tasa aplicada y su evolución desde el surgimiento de la obligación ejecutada.

Art. 8º - Agrégase el siguiente párrafo a continuación del actual texto del artículo 8º de la ley 13.512:

El certificado de expensas emitido por el administrador de conformidad al reglamento de copropiedad y administración será título ejecutivo para el cobro de las mismas, debiendo discriminarse el capital reclamado por expensas ordinarias y extraordinarias si las hubiere, los intereses compensatorios y punitivos reclamados, la tasa aplicada y su evolución desde el surgimiento de la obligación ejecutada.

Art. 9º - Sustitúyese el artículo 553 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 553: *Incidente de impugnación de causa y juicio de conocimiento posterior.* Durante el trámite de la ejecución el deudor podrá promover incidente de impugnación de la causa y extensión del crédito. El incidente no paralizará la ejecución salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando de las probanzas reunidas el juez estimare prudente detener preventivamente la ejecución hasta tanto se dictare sentencia;
- b) Cuando se hiciere lugar a la impugnación.

La detención preventiva de la ejecución no importará en ningún caso prejuzgamiento.

#### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

#### LEY DE REPRESION DE LA USURA Y EL ANATOCISMO, REFORMA AL JUICIO EJECUTIVO

Artículo 1º - Agrégase el siguiente inciso al artículo 1º del decreto ley 5.965/63: "9º La causa de la obligación".

Art. 2º - Agrégase el siguiente inciso al artículo 101 del decreto ley 5.965/63: "8º La causa de la obligación".

Art. 3º - Agrégase el siguiente inciso al artículo 2º de la Ley de Cheques aprobada por ley 24.452: "7º La causa de la obligación".

Art. 4º - Sustitúyese el artículo 621 del Código Civil por el siguiente:

La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se hubieren convenido entre deudor, y acreedor, salvo los que excedieren los límites impuestos por el artículo 1.071 de este código.

Todo pago de intereses abusivos se halla sujeto a repetición por parte del deudor sin más límite que el plazo de prescripción de la acción. Comprobando el abuso del acreedor, el juez podrá imponerle una multa a favor del deudor

Toda defensa o excepción que por ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el incidente de impugnación o en juicio de conocimiento posterior. Corresponde al ejecutante probar la causa de la obligación.

No corresponderá en estos procesos el tratamiento de las defensas o excepciones que el ejecutado pudo legalmente deducir, ni aquellas a las que se allane el ejecutante, ni las cuestiones de hecho debatidas o resueltas en el juicio ejecutivo cuya defensa o prueba no tuviesen limitaciones por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de ejecución.

Art. 10. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 556 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

*Fianza requerida por el ejecutado.* La fianza sólo se hará extensiva al resultado del incidente de impugnación de causa o juicio de conocimiento posterior cuando así lo requiriere el ejecutado en los casos en que, conforme al artículo 553, hubiese promovido el primero o tuviere la facultad de hacerlo con el segundo.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.